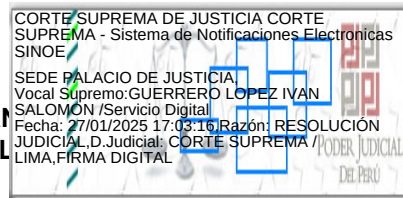




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRAI RECURSO DE NUL LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/01/2025 17:47:00, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 30/01/2025 16:59:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ Norma Beatriz FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/01/2025 11:32:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 04/03/2025 17:20:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 11/03/2025 14:46:55, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

El testimonio de la víctima y su estatus especial

Al cumplir la sindicación de la agraviada con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado, en el contexto de un debido proceso.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad formulados

por el sentenciado **Pedro Pablo Vásquez Villafana**¹ en el extremo de la condena; y por el **Ministerio Público** en el extremo de la pena, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2023 (fojas 933-946) expedida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima². Mediante dicha sentencia fue condenado como autor del delito de **violación sexual de menor de edad**, en perjuicio de la menor identificada con la clave 003-2018 (10 años). En consecuencia, le impusieron **30 años de pena privativa de libertad**; con lo demás que contiene.

De conformidad con la Fiscalía Suprema de Familia.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal³. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal.

El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ De 20 años de edad al momento de los hechos (según así lo apreció la Sala superior en la sentencia recurrida). Según su ficha Reniec en foja 44, nació el 29 de junio de 1993.

² Se advierte que en el encabezado de la sentencia recurrida se indica Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, sin embargo, el sello con el cual se firma la recurrida indica la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

³ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

Conforme fluye de la acusación fiscal (fojas 389-404), los fácticos atribuidos al recurrente consisten en lo siguiente:

Con referencia a Pedro Pablo Vásquez Villafana, quien es primo de la menor agraviada, se le imputa que cuando la víctima tenía aproximadamente 7 años, tuvo acceso carnal con dicha menor; hecho ocurrido en el cuarto del procesado, donde empezaba a manosearla en todo su cuerpo, en sus partes íntimas para luego introducirle su pene dentro de su vagina; hecho que se habría producido en cuatro oportunidades y que el procesado le decía que le iba a dar un sol, que le iba a comprar un celular. Los hechos antes señalados se corroboran con las conclusiones del Certificado Médico Legal 039108-R-IS de fojas 33-34 que arroja: "Signos de lesiones corporales extragenitales traumáticos recientes, signos de desfloración antigua y signos de coito contranatura antiguo".

2.2. Subsunción típica

Este hecho fue subsumido en el inciso 1 del artículo 173⁴ del Código Penal, cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] **2.** Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, carga o vínculo familiar que le dé autoridad particular sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

3.1. La defensa técnica, al fundamentar el recurso de nulidad (foja 959-962), sostuvo básicamente lo siguiente:

- a)** No se ha tomado en cuenta que el sentenciado señaló que mantuvo relaciones sexuales con la madre de la agraviada y no con esta última, menos se ha tenido en consideración que tiene una pareja estable con dos entenados de 5 y 11 años de edad, los cuales ha criado sin tener ningún problema al respecto; y, además, no registra antecedentes de la comisión de delito de esta naturaleza ni de otros hechos delincuenciales.
- b)** No se ha tenido en cuenta que el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos era pequeño y siempre había familiares, por lo que nunca ha tenido la oportunidad de encontrarse a solas con la menor.

⁴ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

- c) En el certificado médico legal se ha señalado que la agraviada mantuvo relaciones sexuales no consentidas a los 10 años, sin embargo, en los hechos atribuidos por el Ministerio Público se refiere que las relaciones sexuales se habrían producido a los 7 años, lo que no se ha tenido en cuenta al momento de emitir sentencia.
- d) Sobre las conclusiones esbozadas en la pericia psicológica practicada a la menor agraviada se puede colegir que las dolencias y afecciones que podría haber tenido son consecuencia de lo ocurrido con otro de sus agresores, el señor José Rodolfo Bozzeta, quien sería padrastro de la menor, hecho que no se ha mencionado en la sentencia.
- e) La sentencia no tiene una debida motivación, ya que en sus considerandos no toman en cuenta que la versión de la menor no es coherente ni persistente. Al parecer la menor ha sido manipulada e inducida para imputar a su patrocinado, conforme con la versión de la madre de la agraviada.

3.2. El Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad (foja 959), sostuvo básicamente que no está de acuerdo con la posición del Colegiado, pues si bien la agraviada contaba con 10 años de edad cuando sucedieron los hechos; sin embargo, que el acusado haya tenido 20 años no podría dar lugar a una reducción de la pena hasta 30 años, pues en el fundamento 43 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del 28 de noviembre de 2023, se ha establecido que la pena de cadena perpetua se reemplazará por una privativa de libertad temporal de 35 años cuando concurra una causal de disminución de punibilidad como la imputabilidad restringida, y solamente podrá ser menor a 35 años en casos donde concurren dos causales, lo que no se presenta en este caso.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Mediante Dictamen 85-2024-FSF-MP-FN (folios 82-95 del cuadernillo formado en esta instancia), el representante de la Fiscalía Suprema de Familia opinó que se declare **no haber nulidad** en el extremo de la condena, pues los elementos de prueba actuados han acreditado la materialidad del delito de violación sexual de menor de edad atribuible al encausado, advirtiéndose que la sala de mérito ha motivado adecuadamente su decisión para concluir que es responsable penalmente, no existiendo vulneración a la motivación de las

resoluciones judiciales, dado que se han indicado los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión. Asimismo, respecto a la impugnación de la representante de la Sexta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María, no se advierte error en el cálculo ni determinación de la pena; por lo que corresponde confirmar todos los extremos de la sentencia materia de análisis.

QUINTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

CONTROL DE VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

5.1. En el presente caso, conforme con la acusación fiscal, la agresión sexual sucedió en el 2014. Asimismo, el delito atribuido es sancionado con cadena perpetua. En ese sentido, para efectos de calcular la vigencia de la acción penal, debe atenderse lo establecido en el Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116⁵, que conlleva a que el plazo de prescripción ordinario para estos delitos es de treinta años y el extraordinario es de cuarenta y cinco años, tiempo que obviamente aún no ha transcurrido.

ANÁLISIS DE FONDO

5.2. Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.3. En el presente caso, los fundamentos del recurso de nulidad planteado se encuentran vinculados a cuestionar la sindicación de la víctima, quien reveló durante su entrevista en cámara Gessell⁶ (ratificada en juicio oral), la manera en cómo fue víctima de acoso, tocamientos y agresión sexual por parte de su primo paterno cuando tenía 10 años⁷.

⁵ Fundamento 10.

⁶ Foja 81.

⁷ Cabe acotar que afirmó haber sido víctima de acoso y tocamientos desde los 7 años de edad por parte del recurrente. Explicó que la violación se dio cuando cumplió 10 años, lo que fue debidamente aclarado, luego de los debates, en la requisitoria oral, en forma detallada, como se puede apreciar de la reseña del apartado III de la sentencia recurrida, que puede verificarse en el acta de audiencia 22, específicamente en los folios 922 a 927 vuelta, extremo sobre el cual

Refirió que el acusado siempre la “manoseaba” y la besaba desde pequeña (7 años), le decía que “estaba rica y que le iba a meter su pene en su vagina”. Cuando tenía 10 años, la cargó, le tapó la boca y la metió a su cuarto donde la violó (se bajó el cierre del pantalón, a ella le bajó el pantalón hasta las rodillas, le metió su pene en su vagina y se lo rozó en sus nalgas). Esto sucedió cuatro veces.

Precisó que en otras ocasiones le decía que le iba a dar un sol o que se iba a comprar un celular y se lo iba a prestar. De todo esto le contó a su entonces padrastro, pero luego él también la comenzó a violar hasta el día de la denuncia (13 de agosto de 2017). No le contó a nadie más porque tenía miedo de que su mamá la interne en una casa de reposo y le eche la culpa a ella, ya que su madre tomaba mucho.

Respecto a su expadrastro, este fue condenado a 35 años de pena privativa de libertad el 28 de mayo de 2019, decisión ejecutoriada mediante Recurso de Nulidad 1339-2019 (foja 625).

5.4. Al respecto, se debe precisar (para el contexto probatorio) que, en los delitos contra la libertad sexual, dada su particularidad y la clandestinidad en la que se producen, en la mayoría de casos existe como única prueba de cargo la sindicación de la víctima.

Por esta razón, a efectos de establecer la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados (en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible), la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, estableció como doctrina legal las garantías de certeza que deberá cumplir la sindicación para que tenga la entidad probatoria de enervar la presunción de inocencia del imputado, las cuales son las siguientes: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación⁸.

no ha existido objeción alguna de la defensa ni tampoco, específicamente constituyen un agravio en la impugnación.

⁸ “10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus, testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que, por ende, le nieguen

5.5. En cuanto a la primera garantía: **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se advierte que la sindicación haya sido motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra el sentenciado, originados por un acontecimiento anterior al imputado⁹. Si bien la defensa ha argumentado que la sindicación se debe a una supuesta manipulación que habría tenido su expadrazgo sobre la menor (el sentenciado José Rodolfo Bozzeta Amanzo), con la finalidad de que lo exculpen, y en su lugar condenen al recurrente, lo cierto es que la víctima ha concurrido a juicio oral y ha sido ampliamente consultada por este punto, sobre lo cual ha señalado tajantemente que su expadrazgo la comenzó a violar a los 12 años, pero su primo también la violó cuando tenía 10 años. El tenor con el que se abordó ese punto fue el siguiente:

¿Hay una parte donde dice que Bozzeta (expadrazgo), le dijo que le echara la culpa a Pedro, trata de hacer memoria?, dijo: **Cuando me escapé y me encontraron, él [su expadrazgo] me dijo que le echara la culpa a Pedro, pero como le dije a mis papás, tampoco puedo echarle la culpa a una persona porque se trata de decir la verdad, no de mentir, por eso dije que tampoco iba a culpar a nadie porque no me parece tampoco estar embarrando a una persona para poder salvar a otra persona.** ¿A Pedro el Ministerio Público le está pidiendo cadena perpetua, es bastante serio lo que se está hablando?, dijo: **Por eso yo conversé con mis padres y yo les dije que no iba a embarrar a una persona para salvar a otra porque no me parece.** [Resaltado agregado]

Al respecto debe acotarse que en ninguna parte de la declaración de la agraviada en cámara Gessell se hizo esta referencia que consultó el Colegiado en este juzgamiento, sino que la atingencia está relacionada al hecho de que, en el juicio oral anterior (declarado nulo) la agraviada mencionó lo siguiente¹⁰: “¿De quién fue la idea de fugarse? Dijo: De José, mi mamá me estaba buscando y cuando me encontró le expliqué, pero le mentí **porque él me decía que mienta y que lo defienda a él, que lo meta al otro, a Pedro**”.

Sin embargo, también se advierte que más adelante en esta misma declaración, la agraviada explicó esta respuesta y en ningún momento negó haber sido violada por su primo Pedro (el recurrente), sino que, como le había contado a su expadrazgo que Pedro también la había violado, este le pidió que solo lo sindicara a este último. Su respuesta, fue exactamente la siguiente:

aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior”.

⁹ Los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima, deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; ver Casación 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.

¹⁰ Véase reverso de foja 514.

¿Entonces, José Bozzeta le decía que diga otras cosas y que le heche la culpa al procesado Pedro Vásquez Villafana? Dijo: **Sí, porque a José yo le había contado lo que había pasado con Pedro.** ¿Qué había pasado con Pedro Vásquez Villafana?, dijo: **Cuando Pedro estaba mareado, me pedía que vaya a su casa, sus hermanas me decían también para ir, pero yo le decía que no [...] una vez en su habitación me decía que me baje el pantalón, yo quería gritar, pero él me tapaba la boca. [...]** ¿Tuvo relaciones sexuales con él?, dijo: **Sí.**

Asimismo, el propio acusado ha mencionado reiteradamente que mantenía una buena relación con la menor y su madre a quien incluso ayudaba económicamente. Por tanto, es obvio el cumplimiento de esta garantía de certeza.

5.6. En cuanto a la **verosimilitud**, se advierte que la sindicación realizada por la menor se encuentra corroborada periféricamente con suficientes medios de prueba que la dotan de aptitud probatoria, tales como los descritos en el fundamento 7 de la sentencia recurrida, valorados en el fundamento 8. No obstante, la defensa también ha cuestionado el cumplimiento de esta garantía de certeza, específicamente sobre el aporte probatorio del certificado médico legal y la evaluación psicológica practicada a la agraviada.

5.7. Respecto al certificado médico legal, refiere que se ha señalado que la agraviada mantuvo relaciones sexuales no consentidas a los 10 años, sin embargo, en los hechos atribuidos por el Ministerio Público se refiere que las relaciones sexuales sucedieron a los 7 años, lo que no se habría tenido en cuenta al momento de emitir sentencia.

En esa línea, se cuestiona la verdadera edad de la víctima en la fecha de los hechos, y esta imprecisión restaría credibilidad a su sindicación. Sin embargo, debe mencionarse que justamente fue por este punto que la sentencia condenatoria anterior (foja 555) contra el acusado fue declarada nula en su oportunidad por esta suprema Sala (véase Recurso de Nulidad 1333-2019 en foja 626), debido a que en aquella oportunidad omitieron pronunciarse al respecto.

No obstante, dicha disposición fue acatada en este juzgamiento, tal como puede apreciarse en el acta de juicio oral del 16 de agosto de 2023, donde la agraviada fue ampliamente consultada respecto a la edad que tenía cuando fue agredida sexualmente por el acusado, y afirmó contundentemente que tenía 10 años (foja 845).

Asimismo, se puede apreciar en el fundamento referido a la determinación de la pena (fundamento X) de la sentencia recurrida, que la Sala superior valoró lo aclarado por la víctima en juicio oral en este extremo, en conjunto con los demás medios probatorios actuados, tales como lo declarado sobre su edad en cámara Gessell y en el Certificado Médico Legal (ambos ratificados en juicio oral), por lo que llegó a la conclusión de que la víctima fue violentada a los 10 años, resaltando que en ese momento cursaba el cuarto año de primaria, lo que, según la evolución escolar en el Perú corresponde a niños de 10 años y no de 7 años. En ningún caso una niña de 7 años podría estar en cuarto año de primaria, salvo talvez algún supuesto de niña especial superdotada (persona que posee cualidades que exceden lo normal) o algo similar. Por tanto, este agravio no es de recibo.

5.8. Sobre la pericia psicológica practicada a la agraviada, el recurrente sostiene que las dolencias y afecciones que podría haber tenido son consecuencia de lo ocurrido con su otro agresor, el sentenciado José Rodolfo Bozzeta.

Sin embargo, se advierte que dicho argumento es falaz, pues, en principio, la evaluación psicológica practicada a la agraviada arrojó como resultado que **no existe afectación emocional en la menor** (ni por el otro agresor ya condenado, ni por el acusado ahora impugnante).

Al respecto, debe acotarse que el valor probatorio que se dio a esta evaluación fue, en realidad, acreditar la grave situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la menor, pues se determinó que “proviene de una familia de tipo desintegrada, de dinámica disfuncional”, y además se ha resaltado que “se aprecia pobre control y supervisión de este entorno hacia la menor”, por lo que dentro de las conclusiones se recomendó orientación psicológica para los padres. En consecuencia, dicho agravio tampoco es de recibo.

De todo lo expuesto, queda claro que la sindicación inculpativa está dotada de aptitud probatoria suficiente, por lo que esta segunda garantía de certeza también se cumple.

5.9. En ese sentido, a propósito de la **persistencia en la inculpativa**, se advierte que la sindicación de la agraviada en lo nuclear fue uniforme, sólida

y espontánea, puesto que relató la ocasión, lugar, modo y circunstancia de cómo se suscitaron los hechos atribuidos, siempre identificando como autor al recurrente, sin ambages o dubitación de ninguna naturaleza. No se han advertido, en ese sentido, contradicciones que permitan desacreditar el relato incriminatorio. No existe debate en este punto.

No obstante ello, sobre este aspecto problemático y siempre presente en este tipo de delitos un criterio central ha sido enfatizado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al expresarse:

Es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. **Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, pese a ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.** [Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89] [Resaltado agregado].

Igualmente es de relevancia destacar que en dicha sentencia se aclaró:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que **no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato.** Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan con **un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.** Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú **era una niña** [Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91] [Resaltado agregado].

En esa misma línea emerge la recomendación general número 1 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, para este tipo de procesos, que indica:

a) **No resulta exigible que las víctimas de las agresiones sexuales detallen minuciosamente los presuntos actos vejatorios sufridos, pues las agresiones constituyen un episodio traumático que, por esto mismo, hacen complicado o doloroso su recuerdo;** también debe considerarse el tiempo de diferencia en que se rinden las declaraciones. **Esto significa que las imprecisiones que pudieran presentarse en el relato de las víctimas no tienen como correlato que las denuncias sean falsas o los hechos carezcan de veracidad (la negrita es nuestra).**

De igual manera, en la jurisprudencia nacional, esta Suprema Corte ha señalado en el Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar (f. j. 9). [Resaltado agregado].

Estos argumentos contundentes de los altos tribunales nos eximen de mayores disquisiciones al respecto.

5.10. Otro agravio consiste en que, no se habría tomado en cuenta que el sentenciado señaló que mantuvo relaciones sexuales con la madre de la agraviada y no con esta última, tampoco que tiene una pareja estable con dos entenados de 5 y 11 años de edad, los cuales ha criado sin tener ningún problema; y, además, que no registra antecedentes de comisión de delitos de esta naturaleza.

Al respecto, debe acotarse, como bien lo ha advertido la Fiscalía Suprema, que el hecho de que el acusado haya mantenido relaciones sexuales con la madre de la agraviada o que mantenga un relación con una persona que tiene dos hijos menores de edad y que no lo han denunciado por hechos similares, no son supuestos determinantes para corroborar o descartar su responsabilidad penal en la presente causa, por lo que debe desestimarse dicho cuestionamiento.

5.11. Por su parte, el sentenciado también ha mencionado que no se ha tenido en cuenta que el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos era pequeño y siempre había familiares, por lo que nunca tuvo la oportunidad de encontrarse a solas con la menor.

Con relación a ello, la agraviada ha sido bastante enfática en señalar que los hechos sucedieron en el cuarto del acusado cuando este la llevaba aprovechándose de que vivían en la misma quinta y que, incluso, jugaba por el pasadizo con las hermanas de este.

Asimismo, debe mencionarse que la víctima ha descrito escenas completas con el acusado en su relato ante la psicóloga en la cámara Gesell, incluso ha mencionado que tenía que esconderse del recurrente porque la acosaba constantemente desde que tenía 7 años y la metía con engaños a su cuarto; y ha brindado mayor detalle de esto en juicio oral, donde, por si fuera poco,

también fue confrontada con el acusado (fojas 846 y 847), y le dijo frente a los miembros del Colegiado lo siguiente:

[...] tú dices que lo que me hacías no era posible porque vivían juntos, ¿cómo vas a venir a mentir, Pedro? Si tú vivías al fondo, en otro cuarto con tu hermano Manuel y José, y tu mamá vivía al costado de tu cuarto con tus hermanas, no vengas a decir que no se podía, vivíamos todos juntos en una quinta, pero cada uno tenía su casa y tú tenías tu pedazo allá al fondo, al frente del cuarto de mi abuelita.

A lo que el propio acusado respondió: “No diré que no, yo vivía con mis hermanos [...]”. Por tanto, este agravio queda descartado sin mayores disquisiciones.

5.12. Finalmente, se tiene la evaluación psicológica practicada al acusado¹¹, donde se determinó que tiene una personalidad con rasgos compulsivo, histriónico y disocial, según explicaron en el juicio oral¹² los peritos psicólogos que lo evaluaron. Es compulsivo porque es poco flexible y parametrado, es histriónico porque tiende a reaccionar exageradamente a la opinión de otros, y es disocial porque evita comprometerse de manera significativa con alguien, minimiza y justifica su accionar, tiende a culpar a otras personas de sus propios actos y sobre todo busca la satisfacción personal e inmediata, sin medir las consecuencias de sus actos, se deja llevar por sus impulsos.

Además, la psicóloga Natalia del Rocío Baluarte Monge precisó que si bien no existe un perfil como tal de un agresor sexual, mayormente las personas con este perfil son abusadores o agresores sexuales, acotando que no necesariamente tiene un trastorno. Este análisis realizado por los especialistas es importante, ya que se trata de una prueba científica irrefutable que aporta entidad probatoria a la sindicación de la víctima, puesto que con ella se ha determinado que el acusado tiene capacidad para delinquir (indicio de capacidad delictiva¹³).

5.13. Expresado todo ello, y considerando que el acusado únicamente se ha limitado a negar los hechos atribuidos sin poder respaldar sus afirmaciones, es obvio que carecen de asidero probatorio suficiente sus argumentos planteados,

¹¹ Véase Protocolo de Pericia Psicológica 048377-2023-PSC, en foja 879.

¹² Fojas 887 al 889.

¹³ San Martín (2015) en su libro *Derecho procesal penal. Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal 2004*, página 604, sobre tipología de indicios, señaló:

Indicios de capacidad delictiva: aptitud física o psíquica del agente para cometer el delito.

más bien con el razonamiento expuesto ha quedado demostrada su responsabilidad penal.

Asimismo, es evidente que la sindicación inculpativa de la víctima, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia). Por ello, se ha generado un estado de convicción respecto a la culpabilidad del acusado, sobre una lógica racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados *ut supra*. En consecuencia, se debe mantener su condena.

5.14. Ahora bien, respecto a la impugnación de la representante del Ministerio Público respecto a la determinación judicial de la pena, ha solicitado que se aplique lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

Sin embargo, según el mencionado Acuerdo Plenario, en el fundamento 43¹⁴, se especifica que cuando el agente tiene responsabilidad restringida, la pena de cadena perpetua se debe reemplazar por una de 30 años de pena privativa de libertad (y no 35 años como erróneamente ha mencionado la Fiscalía Superior en su recurso de nulidad), por lo que indudablemente no es de recibo este agravio, y la pena impuesta debe mantenerse.

SEXTO. ASISTENCIA ESPECIALIZADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA

6.1. La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

6.2. No cabe duda de que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, muchas veces deja graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor.

¹⁴ Fundamento 43, acápite III del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112:

III. Tratándose de la concurrencia de causales de disminución de la pena por tentativa o imputabilidad restringida del autor del delito, dispuestos en los artículos 16 y 22 del Código Penal, la pena privativa de libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua será de **30 años**.

El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

6.3. En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer¹⁵, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica.

6.4. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual corresponde que en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y los Adolescentes¹⁶, previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico a la menor agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.

Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales¹⁷.

¹⁵ Adoptada en la 85 Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

¹⁶ **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

¹⁷ **Artículo 298. Causales de nulidad**

[...] No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en condena y pena de la sentencia del 18 de diciembre de 2023, expedida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Pedro Pablo Vásquez Villafana** como autor del delito de **violación sexual de menor de edad**, en perjuicio de la menor identificada con la clave 003-2018 (10 años). En consecuencia, le impusieron **30 años de pena privativa de libertad**; con lo demás que contiene.
- II. **INTEGRAR** la sentencia antes citada, según los términos referidos en el considerando sexto y siguientes de la presente ejecutoria, para que, según así lo requiera la víctima, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: Centro de Emergencia Mujer, de su jurisdicción, le brinde atención integral (de ser el caso a sus familiares).

Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia y de esta ejecutoria suprema, debiendo dicha institución informar en forma periódica del tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

- III. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la magistrada suprema Carbajal Chávez por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu y vacaciones del magistrado Peña Farfán.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/qrr

facultados para completar o **integrar** en lo accesorio, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales**.